

Derecho Penal Internacional

LA COMPLEMENTARIDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: ALGUNAS PERSPECTIVAS JURÍDICAS DESDE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ab. Xavier A. Flores
Aguirre

I. Introducción

El presente trabajo pretende analizar, desde la óptica esbozada a partir de la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la institución de la complementariedad de la Corte Penal Internacional, en el marco de los artículos 17 y 20 del Estatuto de Roma. Para ello, en principio se hará una revisión histórica del origen de la responsabilidad penal internacional de los individuos (cap. II.1) y de la interrelación entre esta responsabilidad y la responsabilidad internacional de los Estados (cap. II.2) en aras de establecer *grosso modo* los antecedentes y las complejidades relacionadas con la materia. El capítulo III analiza dentro de su primer párrafo el concepto de complementariedad tal como se halla establecido en el Estatuto de Roma, con sus principales características. Los dos siguientes párrafos del capítulo *in comento* suponen el núcleo de este trabajo, pues en ellos se efectúa el análisis de los artículos 17 y 20 del Estatuto de Roma desde la perspectiva del Sistema Interamericano, en la medida en que tal experiencia pueda resultar ilustrativa al respecto. Con la realización del referido análisis, nuestra pretensión es ofrecer luces interpretativas sobre estos artículos fundamentales para el óptimo funcionamiento de la Corte Penal Internacional. Finalmente, el capítulo IV ofrece algunas conclusiones en torno a la responsabilidad penal internacional y al principio de complementariedad.

11. La responsabilidad penal internacional de los individuos

11.1. Origen de la responsabilidad penal internacional de los individuos

En líneas generales, el derecho internacional clásico no conoció la responsabilidad penal de los individuos. Si bien los llamados fundadores del derecho internacional fueron insignes propugnadores de la *civitas máxima gentium* ninguno de ellos concibió la noción de subjetividad pasiva del individual. Estas lúcidas perspectivas, visionarias, humanistas y comprensivas del Estado como una entidad al servicio de la comunidad internacional, fueron reemplazadas por la emergencia del positivismo jurídico que no consideraba plausible que los seres humanos tuvieran otros derechos que no fueran aquellos que les concediera el Estado, y que dotaba a éste de voluntad propia. En palabras del ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana"), Antonio Augusto Cancado Trindade,

La personificación del Estado todopoderoso, inspirada en la filosofía de Hegel, tuvo una influencia nefasta en la evolución del Derecho Internacional (reducido a un derecho interestatal) en fines del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX. Esta corriente doctrinal resistió con fuerzas al ideal de emancipación del ser humano de la tutela absoluta del Estado, y al reconocimiento del individuo como sujeto del Derecho Internacional².

A pesar de las consideraciones positivistas, ya en esa misma época hubo ciertos delitos que fueron calificados como *delicta iuris gentium*, entre ellos la piratería, la violación del bloqueo, los atentados a las personas internacionalmente protegidas y el contrabando de guerra. Ya para finales del siglo XIX y principios del siglo XX existían varios tratados que recogían el concepto de ilicitud para la conducta de los

Entre los padres fundadores pueden mencionarse, *inter alia*, Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Alberico Gentili, Hugo Grotius, Samuel Puffendorf y Christian Wolff. Todos ellos defendieron, en líneas generales, la primacía de los intereses comunitarios por encima de los intereses estatales. Sin embargo, a despecho de su indudable humanismo ninguno de ellos articuló, dadas las circunstancias de su tiempo, aproximación alguna hacia la noción de responsabilidad penal internacional de los individuos.

ef. Discurso del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antonio Augusto Cancado Trindade, en la ceremonia de incorporación como profesor honorario, en el marco de las celebraciones por el 450 aniversario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo 11, OEA/Ser.L/V 11/1.54 Doc. 4, 18 de febrero de 2002, San José, Costa Rica, 2002, Pág. 1260, § 5.

individuos aunque "la sanción se remitiese siempre a los Estados y, sobre todo, que no se hiciera referencia expresa a un principio de responsabilidad penal del individuo."3.

El primer antecedente histórico que permite el reconocimiento expreso de la responsabilidad penal del individuo en el derecho internacional sucede en el marco de la primera guerra mundial cuando al término de la misma se intentó juzgar al káiser Guillermo 11 de Hohenzollern "por ofensa suprema contra la moral internacional y a la autoridad sagrada de los tratados"4. Sin embargo, como es sobradamente conocido, este juzgamiento nunca pudo materializarse en virtud de la negativa de extradición del gobierno holandés, que la fundamentó en el principio *nullum crimen sine legé*. Sin embargo, a pesar de ello cabe destacar, con palabras de Lirola Delgado y Martín Martínez "la importancia que reviste el que las referidas disposiciones de los tratados de paz reconociesen lo principios de responsabilidad y sanción penal del individuo, incluidos los jefes de Estado, por violación de normas de derecho intemacional"6 pues con ello se marcaba un avance en relación con la opción clásica por la cual "un Estado en el ejercicio de su competencia soberana podía perseguir a un individuo de un ejército enemigo por violaciones de las leyes y usos de la guerra, allanando el camino para los acontecimientos que tendrían lugar tras la conclusión de la Segunda Guerra Mundial."7

Cf. Lirola Delgado, Isabel y Magdalena M. Martín Martínez, *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*. Editorial Ariel S.A., Barcelona, primera edición, 2001, Pág. 15. En la nota correspondiente a la cita, signada con el número 13, las autoras señalan algunos instrumentos internacionales que recogían la ilicitud de las conductas individuales con las características señaladas en el texto, *inter alia*, la Convención internacional para la protección de cables submarinos, de 14 de mayo de 1884, el Tratado anglo-portugués de 1914 relativo a la protección sobre los vinos de Oporto y Madeira, el Convenio relativo a la prohibición de la esclavitud celebrado en Ginebra en 1926, las Convenciones relativas a la trata de blancas celebradas en París en 1902 y en Ginebra en 1921 y 1933, Y la Convención sobre tráfico de sustancias estupefacientes celebrada en Ginebra en 1932. Cf. Lirola Delgado, Isabel y Magdalena M. Martín Martínez, *op. cit.*, Pág. 29. Artículo 227 del Tratado de Versalles.

En realidad, debido a las presiones diplomáticas del gobierno alemán, los únicos juicios que fueron realizados tuvieron lugar ante un tribunal nacional alemán y sobre un número de inculpados muy reducido en contraste con la lista originalmente presentada por las potencias aliadas. En efecto, de las 889 personas inicialmente inculpadas la lista se redujo a 40, y aún de este número tan solo 13 fueron condenados, y sus condenas fueron a todas luces irrisorias.

Cf. Lirola Delgado, Isabel y Magdalena M. Martín Martínez, *op. cit.*, Pág. 16. *Ibidem*.

Al finalizar la segunda guerra mundial, las potencias vencedoras firmaron el 18 de agosto de 1945 el Acuerdo de Londres, que trataba de los procesamientos a los criminales de las potencias del eje e incluía como anexo el Estatuto de un Tribunal Militar Internacional. Más allá de las consideraciones acerca de la existencia de este tribunal, no todas ellas favorables a éste⁸, interesa el "reconocimiento y la configuración del principio de la responsabilidad penal internacional del individuo en la medida en que tanto el Estatuto como las sentencias del Tribunal establecieron de forma expresa la responsabilidad penal individual de los criminales de guerra de las potencias del Eje."⁹ A partir de la experiencia de Nuremberg y Tokio ha existido un complejo desarrollo normativo en función de la protección de la persona humana o de la represión de ciertos comportamientos contrarios a los intereses comunes; el primero de los casos, se refiere a las normas de derecho internacional humanitario/ y del derecho internacional de los derechos humanos, y confluyen en este apartado las normas relativas a los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de genocidio¹⁰; en el segundo de los casos, se trata de un conjunto de instrumentos internacionales carentes de unidad

A guisa de ejemplo, el jurista Jorge Zavala Baquerizo ha dicho que "[llamar a Nuremberg un 'monumento moral' y un 'pilar' para construir un mundo mejor, es estar ciego ante la monstruosa inmoralidad que constituyó este proceso, que no fue más que el regreso a etapas primitivas de cultura cuando los vencedores mataban a los vencidos por el solo hecho de no haber sabido ganar la guerra. Se sacrificaron principios jurídicos básicos y no fue más que un 'pilar' utilizado por otros vencedores en distintas partes del mundo (Tokio, Manila, Venecia, Moscú, Hamburgo, etc.), para seguir matando a los enemigos vencidos atribuyéndoles delitos que no eran tales a la fecha de la supuesta comisión, o que, en todo caso, habían sido también cometidos por los mismos países que designaban a los jueces vencedores". Cf. Zavala Baquerizo, Jorge, *La Pena. Los Procesos de Atenas, Jerusalén y Nuremberg*, Tomo III. E.Q. Editorial S. 6.ª, sil, 1988, Pág. 560.

⁹ Cf. Lirola Delgado, Isabel y Magdalena M. Martín Martínez, *op. cit.*, Pág. 18.

¹⁰ Entre estos instrumentos podemos señalar la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, de 9 de diciembre de 1948, el Protocolo para modificar la Convención sobre la esclavitud, de 23 de diciembre de 1953, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 7 de septiembre de 1956, la Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 7 de marzo de 1966, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968, la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid*, de 30 de noviembre de 1973, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de 10 de febrero de 1985.

temática: su denominador común consiste en la finalidad de reprimir comportamientos contrarios a intereses o principios comunes .

De igual manera que los tribunales militares de Nuremberg y Tokio, los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda poseen un carácter limitado debido a su condición de tribunales *ad hoc*, creados por sendas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹². A pesar de que la creación de tribunales internacionales no

¹ Entre estos instrumentos podemos señalar los delitos relacionados con la seguridad aérea internacional: el Convenio sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves, de 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de setiembre de 1971; los delitos relativos a la seguridad del mar: el Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad marítima, de 10 de marzo de 1988, el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la Plataforma Continental, de 10 de marzo de 1988; los delitos relativos a la piratería: el Convenio de Ginebra sobre la alta mar, de 1958, la Convención sobre el derecho del mar, de 10 de diciembre de 1982; los delitos contra las personas internacionalmente protegidas: el Convenio para la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973, el Convenio contra la toma de rehenes, de 14 de diciembre de 1979; el Convenio sobre seguridad del personal de Naciones Unidas y del personal asociado, del 1 de diciembre de 1994; los delitos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes: la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988; los delitos relativos al terrorismo: el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 15 de diciembre de 1997.

¹² El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) fue creado con fundamento en la Resolución 827 del Consejo de Seguridad adoptada el 25 de mayo de 1993, y quedó constituido en su sede de La Haya el 17 de noviembre de ese mismo año. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fue creado con fundamento en la Resolución 955 de la misma entidad, adoptada el 8 de noviembre de 1993 y quedó constituido en su sede de Arusha (Tanzania) en el mes de diciembre de 1995. Los Estatutos tienen un esquema casi idéntico en cuanto a su contenido material, pues sus principios acerca de las responsabilidad penal individual son los mismos (art.7 TPIY y arto 6 TPIR) Y lo mismo sucede en relación con las reglas de procedimiento (art. 18-29 TPIY Y 17-28 TPIR) Y las relaciones con los tribunales internacionales, cuyos principios rectores son el principio de primacía del tribunal internacional (art. 9 TPIY Y art. 8 TPIR), el principio de *non bis in idem* (art. 10 TPIY Y arto 9 TPIR) Y principio de cooperación de los Estados con el tribunal (art. 29 TPIY Y arto 28 TPIR). Sin embargo, sí existen diferencias entre ambos tribunales, pues aunque ambos hacen referencia a las mismas categorías de crímenes internacionales, es decir, crímenes de guerra (art. 2 y 3 TPIY Y arto 4 TPIR), genocidio (art. 4 TPIY Y arto 2 TPIR) Y crímenes de lesa humanidad (art. 5 TPIY Y arto 3 TPIR), el primero de los tribunales trata, a propósito de los crímenes de guerra, sobre las violaciones graves de los convenios de Ginebra de 1949 y el quebrantamiento de los usos y las leyes de la guerra, mientras que el tribunal con sede en Tanzania se refiere de manera expresa al artículo 3 común a los convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II, y en materia de crímenes de lesa humanidad, el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia vincula estos crímenes con la existencia de

figura dentro de las acciones contempladas dentro del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, la justificación jurídica para la creación de los citados tribunales se ha pretendido hallar en una interpretación teleológica del artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas¹³; en adición, se ha sostenido que ante las atroces circunstancias que dieron pábulo para la creación de los tribunales internacionales *in comento*, no cabía ninguna otra alternativa: el establecimiento de los tribunales por la vía de un tratado hubiera demorado en exceso y, por ende, redundado en perjuicio de las víctimas del conflicto además que el consenso y la aceptación necesarias para la adopción de ese tratado hubiera sido una tarea exageradamente complicada, *inter alia*, debido a la oposición de los Estados implicados en el conflicto; mientras que en el caso que los tribunales hubieran sido creados mediante una resolución de la Asamblea General, el inconveniente estribaba en que, como se conoce de sobra, las resoluciones de esta entidad carecen de fuerza obligatoria.

A pesar de las suspicacias surgidas a raíz de la creación de estos tribunales en el sentido de una eventual dependencia de éstos hacia el Consejo de Seguridad y una presunta práctica que atribuye la selección de los inculcados a criterios de discrecionalidad política, es indudable que la existencia de los tribunales de la ex-Yugoslavia y Ruanda han contribuido con la aceleración de los trabajos tendentes a la creación de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente.

conflicto armado, mientras que tal acción no consta en el Estatuto del Tribunal para Ruanda.

¹³ El artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas dice: "El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de las relaciones diplomáticas". La interpretación teleológica de este artículo se entiende en el marco de la superación de la situación internacional generada por la guerra fría, que permite un ejercicio dinámico de las competencias que la Carta de las Naciones Unidas le atribuye al Consejo de Seguridad. Este criterio, además, halla fundamento en la doctrina de las "competencias implícitas" que en esencia significan que la entidad debe contar con las facultades necesarias para alcanzar los altos objetivos (entre ellos la paz y la seguridad internacionales: Cf. artículo 1.1 de la Carta de las Naciones Unidas) que motivaron su creación. Al respecto, Cf. C.I.J., Opinión Consultiva intitulada Reparación de daños sufridos en el servicio de las Naciones Unidas, en la Corte Internacional de Justicia, *Récueil des Arrêts de la Cour Internationale de Justice* 1949, Págs. 171-189.

La labor de creación de la referida jurisdicción penal internacional no fue sencilla. Como es conocido con suficiencia, después de varios años de proyectos, discusiones y obstaculizaciones varias, la Corte Penal Internacional entró por fin en vigor el 1ro de julio de 2002, es decir, el sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión¹⁴, acto sucedido el 11 de abril con las adhesiones de diez países¹⁵ que completaron 66 ratificaciones (seis más de las necesarias) después de casi cuatro años de haberse adoptado el Estatuto que la instituyó, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998.

11.2. Relaciones entre la responsabilidad internacional penal de los individuos y la responsabilidad internacional de los Estados

En principio, conviene señalar que tanto la responsabilidad internacional de los Estados como la responsabilidad internacional penal de los individuos tienen un carácter distinto y autónomo, pues mientras la responsabilidad del Estado posee un carácter meramente reparatorio, la responsabilidad del individuo posee un carácter penal¹⁶. Sin embargo,

14 Art. 126 del Estatuto de Roma.

15 Los países que adoptaron el Estatuto fueron Bosnia, Bulgaria, Camboya, Congo, Irlanda, Jordania, Mongolia, Nigeria, Rumania y Eslovaquia.

16 Al respecto, el Estatuto de Roma en su artículo 25 numeral 4 establece que "[n]ada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a las responsabilidades del Estado conforme al derecho internacional". En la misma línea, el Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad aprobado en 1996 por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, cuyo artículo 4 expresa que "el hecho de que el presente Código prevea la responsabilidad internacional de las personas por crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad no prejuzga ninguna cuestión de la responsabilidad de los Estados en virtud del derecho internacional". Cabe señalar, en todo caso, que el actual relator de Naciones Unidas en materia de responsabilidad internacional de los estados, James Crawford, ha realizado explícitas referencias sobre la posibilidad de elaborar en el futuro un régimen de responsabilidad penal de los Estados. Sin embargo, este criterio no cuenta con el apoyo de la mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional ni tampoco con el apoyo de varios Estados, entre ellos, algunos miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En el ámbito del Sistema Interamericano, el ex Presidente de la Corte Interamericana, Antonio A. Cancado Trindade ha expresado en su Voto Razonado en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala la interrelación entre ambos tipos de responsabilidades, en los siguientes términos: "En el plano conceptual, no veo, en definitiva, cómo dejar de admitir la ocurrencia de un crimen de Estado en el derecho internacional genera, sobre todo en la

en los casos de coincidencia factual o normativa de ambos tipos de responsabilidades, como por ejemplo, en circunstancias en que un individuo perpetre el acto que constituye infracción en calidad de agente u órgano de un Estado, tal circunstancia puede generar ambos tipos de responsabilidades, es decir, por un lado la responsabilidad internacional del Estado, y por otra, la responsabilidad penal internacional del individuo¹⁷.

La relación entre ambos tipos de responsabilidades ha sido muy compleja y problemática. En palabras de Pastor Ridruejo,

[H]asta ahora, en la mayor parte de los casos la acción del Derecho Internacional ha sido incompleta, pues no ha pasado de la fijación del tipo delictivo. La determinación e imposición de las penas se dejan comúnmente a los sistemas jurídicos internos. Y es que las resistencias políticas de los Estados a la creación de tribunales penales internacionales han sido grandes, por lo que, carente el Derecho Internacional de las instituciones adecuadas para hacer efectiva la responsabilidad

medida en que hay intención (falta o culpa), o tolerancia, aquiescencia, negligencia u omisión, por parte del Estado en relación con violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario perpetradas por sus agentes, inclusive en nombre de una política de Estado. En tales circunstancias, *societas delinquere potest*. [oo.] En suma, la personalidad jurídica de un ente colectivo (como el Estado) es una construcción del Derecho, y constituye una unidad de imputación de las conductas suyas, efectuadas por los individuos que componen dicho ente colectivo y actúan en su nombre; así, tanto la persona jurídica como dichos individuos deben responder por las consecuencias de sus actos u omisiones, particularmente cuando acarrear violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. A mi juicio, la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional del individuo no se autoexcluyen, sino, todo lo contrario, son complementarias y encuéntrense inexorablemente interligadas". Cf. Corte LD.H., Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No 101, Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, § 19-20.

¹⁷ En este sentido se expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-14, donde sostuvo que "el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto". Cf. Corte LD.H., Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No 14, § 2 de las Opiniones.

penal, entra en juego la ley del desdoblamiento funcional que enunciara SCELLE, y son los Derechos internos de los Estados los que señalan las penas y los que confían a los tribunales nacionales su imposición a los culpables en cada supuesto concreto. En la mayor parte de los casos la sanción de los delitos internacionales es interna¹⁸.

Un sistema como éste, de aplicación indirecta, se adecua de mejor manera a la estructura relacional que es la predominante en la sociedad internacional. Sin embargo, este mismo sistema en la medida en que permite que la materialización de la responsabilidad penal internacional de los individuos corresponda a cada Estado, presente muy graves lagunas: porque puede que el Estado carezca de la voluntad necesaria para llevar a cabo el referido juzgamiento o, de plano, carezca de la capacidad para hacerlo, y de ese manera deje en la impunidad "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto [que] no deben quedar sin castigo"¹⁹. Ante esa realidad, como han apuntado Lirola Delgado y Martín Martínez la única solución posible consiste en "el establecimiento de mecanismos jurisdiccionales universales que completen, o en su caso reemplacen el sistema indirecto de sanción de la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes de derecho internacional"²⁰. Y en ese sentido ha avanzado la comunidad internacional con la adopción de la Corte Penal Internacional, que ciertamente no pretende "desplazar ni sustituir a las jurisdicciones nacionales [sino que] tiene naturaleza complementaria respecto a los tribunales penales internos. La idea se expresa de manera clara en el preámbulo de su Estatuto, y en coherencia con ello sus disposiciones establecen determinadas causales de inadmisibilidad"²¹, las mismas que serán analizadas en el capítulo siguiente, previo análisis del contenido de la noción de complementariedad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹⁸ Cf. Pastor Ridruejo, José Antonio, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Ed. Tecnos, Octava edición, Madrid, 2001, Pág. 195.¹⁹ Cf. Preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, § 4.

²⁰ Cf. Lirola Delgado, Isabel y Magdalena M. Martín Martínez, *op. cit.*, Pág. 9. ²¹ Cf. Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, Pág. 198.

111. Complementariedad de la Corte Penal Internacional

111.1. Nociones sobre la complementariedad en la Corte Penal Internacional

La complementariedad de la Corte Penal Internacional se halla establecida en el décimo párrafo del preámbulo y en el artículo 1 del Estatuto de Roma²² y constituye tanto un límite para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional como una salvaguardia para la soberanía estatal. El principio de complementariedad se relaciona con la admisibilidad de la causa, y su regulación pretende la resolución de los eventuales conflictos de jurisdicciones entre la jurisdicción nacional e internacional. Como es lógico, la Corte Penal Internacional como todo órgano jurisdiccional internacional "tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence*/Kompetenz-Kompetenz) ésta no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones"²³. Una articulación de este principio se halla en el artículo 19 § 1 del Estatuto de Roma, que expresa:

"La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de conformidad con el artículo 17." Vale indicar que, en palabras del jurista

²² El preámbulo de la Convención afirma que "la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales internacionales". El artículo 1 expresa que la Corte "tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales internacionales".

²³ Cf. Cf. Corte LO.H., Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, No 55, §§ 31 Y 33; Cf. Corte LO.H., Caso Ivcher Bronstein, Competencia, Sentencia de 24 de setiembre de 1999. Serie C No 54, §§ 32 Y 34, Cf. Corte LO.H., Caso Baena Ricardo (270 trabajadores vs. Panamá), Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No 104, § 68; Corte LO.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, § 17; Corte LO.H., Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, § 69; Corte LO.H., Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, § 69; Y Corte LO.H., Caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, § 78. También el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha resuelto sobre su propia competencia en los siguientes términos: "In finding that the International Tribunal has the competente to determine its own jurisdiction, the Appeals Chamber has adopted a similar approach. It recognized that such competente is part of the incidental or inherent jurisdiction of any judicial tribunal and, in particular, '[i]t is a necessary component in the exercise of the judicial function and does not need to be expressly provided for in the constitutive documents ... although is often done". CE.I.C.T.Y., Trail Chamber in, Ojcesion on the objection of the Republic of Croatia to the Issuance of Subponena Ouces Tecum, 18 July 1997, § 29.

alemán Kai Ambos, el principio de complementariedad establecido en el Estatuto de Roma consagra,

" [una] diferencia entre la Corte Penal Internacional y los Tribunales *ad hoc*: mientras que éstos reclaman una competencia preferente para los hechos cometidos en la antigua Yugoslavia y Ruanda, aquélla puede llegar a intervenir sólo complementariamente respecto de la jurisdicción nacional [y concluye que esto debería] desvirtuar incluso las consideraciones de los Estados con especial conciencia de soberanía pues finalmente depende de ellos -concretamente: de la eficiente persecución penal de sus tribunales nacionales- el hecho de si la Corte puede intervenir en un caso que le concierne²⁴.

El artículo 17 del Estatuto establece una presunción a favor de las jurisdicciones nacionales al señalar que la Corte en función del principio de complementariedad debe resolver la inadmisibilidad de la causa ante ella presentada, siempre que el Estado que tiene jurisdicción cumpla con las condiciones detalladas en el mismo artículo. Ahora bien, tal presunción puede ser invertida con fundamento en la tarea de supervisión que le corresponde a la Corte Penal Internacional por sobre las jurisdicciones nacionales, cuando tales jurisdicciones carecen de la disposición o la capacidad para actuar en un asunto determinado. Esta valoración que la Corte Penal Internacional está facultada para realizar no es meramente discrecional; *contrario sensu*, la mencionada valoración deberá hallar fundamento en "los principios de un proceso con-*Tras* debidas garantías reconocidas por el derecho internacional"²⁵. Y es en este punto que la jurisprudencia del Sistema Interamericano, principalmente aquella relacionada con el artículo 8 de la Convención Americana, puede resultar de suma utilidad en aras de interpretar cómo debe entenderse el artículo *in comento*. En las líneas siguientes, se hará un análisis acerca de los artículos del Estatuto relacionados con la admisibilidad y la cosa juzgada para los cuales las consideraciones del sistema interamericano puedan resultar, en alguna medida, ilustrativas.

²⁴ Ambos, Kai, *Nuevo Derecho Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 2002, Págs. 243 y 244.

²⁵ Artículo 17 § 2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

111.2. Cuestiones de Admisibilidad

El artículo 17 del Estatuto de Roma expresa:

Artículo 17

Cuestiones de Admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:
 - a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
 - b) El asunto haya sido objeto de investigación por parte del Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
 - c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;
 - d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.
2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;
 - b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
 - c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

[Concepciones generales] Con relación al artículo transcrito, en principio, conviene mencionar que la Corte Interamericana ha dicho en torno al debido proceso, que para que éste exista "es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia"²⁶.

²⁶ Cf. Corte LD.H., El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No 16, § 117. El Juez mexicano Sergio García Ramírez,

En ese sentido, como ha dicho Bruce Broomhall, los procesos nacionales que se lleven a cabo en buena fe [*sic*] de acuerdo con el ámbito de las definiciones, principios, defensas establecidas en el Estatuto y con las normas apropiadas del debido proceso, no conducirán a una constatación de un caso de admisibilidad ante la Corte.,²⁷ Ahora bien, el problema no está en el caso de aquellos Estados virtuosos para quienes eventualmente la Corte podría tener, si acaso, un valor preventivo, sino para aquellos "Estados canallas" (*Rogue states*) quienes no se consideran obligados a actuar de conformidad con las normas internacionales y, por ende, cometen a menudo execrables crímenes en muchas ocasiones bajo el amparo de supuestas "buenas intenciones"²⁸ y quienes pueden, en casos en que haya existido la comisión de los graves crímenes establecidos en el artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, pretender dejar a los responsables de los mismos en la impunidad. En estos casos, la Corte deberá ejercer su mandato en función de lo expuesto en el artículo 17 del Estatuto.

[Plazo razonable] Conviene entonces destacar algunas nociones de la Corte Interamericana en relación con las nociones señaladas en el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto. En principio, con relación a la "demora injustificada en el juicio" (art. 17 inc. 2, lit. b) vale destacar que la Corte Interamericana, con fundamento en su similar europea, ha concluido que para realizar un cálculo del concepto de plazo razonable

recientemente electo Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuso en su Voto Concurrente Razonado a la Opinión Consultiva citada algunas consideraciones en tomo al debido proceso. Entre ellas, destacó que "[l]os derechos) garantías que integran el debido proceso -jamás una realidad agotada, sino un sistema dinámico, en constante formación-son piezas necesarias de éste; si desaparecen o menguan, no hay debido proceso. Por ende, se trata de partes indispensables de un conjunto; cada una es indispensable para que éste exista y subsista. Nó es posible sostener que hay debido proceso cuando el juicio no se desarrolla ante un tribunal competente, independiente e imparcial, o el inculpado desconoce los cargos que se le hacen, o no existe la posibilidad de presentar pruebas y formular alegatos, o está excluido el control por parte de un órgano superior". Cf. Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio Carda Ramírez, § 8, en: Corte LD.H., El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No 16.

²⁷ Cf. Broomhall, Bruce, La Corte Penal Internacional: Visión General, y la Copelación con los Estados, Pág. 45. Este artículo puede hallarse en la dirección electrónica www.iccnw.org/espanol/tesinas/Broomhall.pdf

²⁸ Cf. Chomsky, Nciam, Estados canallas. El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales. Editorial Paidós, Primera edición, Buenos Aires, 2002, Págs. *passim* 9-48.

consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana²⁹ "es preciso tomar en cuenta tres elementos [00.]: a) complejidad(l del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de' las autoridades judiciales"30. Estos presupuestos señalados por la Corte Interamericana no son para nada incompatibles con los postulados del Estatuto, pues aunque es evidente que la aplicación de éstos corresponde a la determinación de una violación de un derecho humano (el derecho a un plazo razonable) en el marco de un sistema regional de protección de los derechos humanos, mientras que para el caso de la Corte Penal Internacional, ello podría servir para la determinación de la admisibilidad o no de una causa, es lógico que para atender a este último objetivo los elementos señalados por las Cortes regionales de Derechos Humanos pueden ser utilizados como baremos útiles para la atribución o no de la incompatibilidad de la intención de procesar a un individuo sospechoso de la comisión de tan graves crímenes, en la medida en que a través de ellos, se pueda juzgar la voluntad estatal, mediante (por ejemplo) el análisis de la "conducta de las autoridades judiciales" o el "análisis global del procedimiento"31 en aras de hacer justicia en el caso específico. Es evidente que otros elementos entran en juego, pero ellos deberán ser determinados por la misma Corte Penal Internacional a través del desarrollo de su propia jurisprudencia.

[Independencia e imparcialidad] Acerca del concepto de independencia e imparcialidad en el marco de la jurisprudencia de la

²⁹ El artículo 8 de la Convención Americana establece que "[toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable ... "

³⁰ Cf. Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de julio de 2002. Serie C, No 94, § 143. La Corte citó al respecto su propia jurisprudencia anterior y jurisprudencia de su homóloga europea: Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, § 72; Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, § 77; Corte Europea de Derechos Humanos, Motta v. Italy. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195A, § 30; Corte Europea de Derechos Humanos, Ruiz-Mateos v. Spain. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, § 30. La Corte también ha utilizado la noción (extraída asimismo de la jurisprudencia europea) del "análisis global del procedimiento" con fines de determinación de la razonabilidad del plazo. Cf. Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No 35, § 81. Esta consideración la Corte la sustentó en los casos europeos, Eur. Cour. H.R., Motta, judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A; Eur. Court H.R., Vemillo, judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157.

³¹ Cf. *supra* nota 30.

Corte Interamericana, la Corte consideró necesario „ que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho [...]. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas³². A mayor abundamiento, la Comisión Interamericana en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos al respecto sostuvo que:

El requisito de independencia, a su vez, requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada. La imparcialidad de los tribunales debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia de un prejuicio real de parte del juez o el tribunal, así como garantías suficientes para evitar toda duda legítima en este sentido. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no abriguen sesgo real alguno en un caso en particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo³³

En el marco de la Corte Europea, conviene destacar el criterio esbozado por los tratadistas Ovey and White en función de la experiencia de ese tribunal:

The Europeanl Court is concerned both with the subjective and objective elements of independence and impartiality. The

³² Cf. Corte LD.H., Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001.

Serie C No 71, § 75. La Corte Interamericana fundamentó su opinión en algunas sentencias de la Corte Europea: Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, § 32; Eur. Court H.R., Campbell and Fell, judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, § 78; Eur. Court H.R., Le Compte, Van Leuven and De Meyere, judgment of 23 June 1981, Series A no. 43, § 55; Eur. Court H.R., Piersack, judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, § 27.

³³ Cf. Comisión LD.H., Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Washington D.C., 2002, Pág. 165. Este documento fue aprobado en el 116^o período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

subjective element involves an enquiry into whether the personal conviction of a judge in a particular case raises doubts about his or her independence or impartiality. The judge's lack of bias is presumed unless there is evidence to the contrary and there are few cases where subjective bias has been established since in practice such evidence can be very hard to come by. The objective element involves determination of whether, in terms of structure or appearance, the accused's doubts about the tribunal's independence and impartiality may be legitimate³⁴.

En la práctica, como apuntado en la cita de los autores anglosajones, es muy complicado sustentar la ausencia de imparcialidad subjetiva, porque ese tipo de evidencia no es fácilmente contrastable. Sin embargo, dada la naturaleza de los procedimientos que involucran la comisión de los crímenes establecidos en el artículo 5 del Estatuto no es ilógico suponer que en tales casos la ausencia de imparcialidad y de independencia sea más notoria y, por ende, el margen de apreciación que la Corte Penal Internacional esté en capacidad de ejercer para determinar la existencia de ese tipo de imparcialidad sea mayor. En el caso de la ausencia de independencia objetiva (es decir, *inter alia*, la ausencia de garantías tales como un adecuado proceso de nombramiento, una duración establecida en el cargo y una garantía contra presiones eideanas) por la propia naturaleza de esta situación, su determinación es menos compleja y la Corte Penal Internacional puede recabar con mayor facilidad los elementos necesarios para sustentar su determinación.

[Los tribunales militares] Otro asunto en cuya dilucidación la Corte Interamericana puede brindar luces es en materia de tribunales militares, en lo que el tribunal americano ha tenido una notable experiencia. Así, por ejemplo, en el Caso Castillo Petruzzi la Corte fue de opinión que:

[L]a jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan

34 Cf. Ovey, Clare and Robin CA. White, Jacobs & White, The European Convention on Human Rights, Oxford University Press, Third Edition, New York, 2002, Pág. 160.

incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. [...] El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone el excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a jortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia³⁵.

La exposición acerca de la Corte Interamericana sobre este particular es muy diáfana, y además constituye parte de su *jurisprudence constan te*³⁶. Sin embargo, conviene aclarar que las opiniones de la Corte a este respecto, si bien son terminantes en función de calificar como violatorio a las garantías judiciales el procesamiento de ciudadanos civiles ante sede militar no prohíbe de una manera tajante la existencia de los tribunales militares, ni tampoco los considera comp violatorios *per se* de las debidas garantías judiciales. En este sentido, el autor británico Bruce Broornhall ha expresado que "[s]i el sistema de administración de justicia militar permite que se impute responsabilidad penal dentro del mismo ámbito del Estatuto, hace que las penas apropiadas estén disponibles y conduce los procesos independiente e imparcialmente, la causa no será admisible ante la Corte.,³⁷.

En todo caso, visto desde el prisma del derecho de América latina y con base en la experiencia jurídica de la Corte Interamericana, parece

35 Cf. Corte LO.H., Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No 52, § 128.

36 Cf. Corte IO.H., Caso Cesti Hurtado, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C No 56, § 151; Corte I.O.H., Caso Ourand y Ugarte, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C No 68, § 117; Corte I.O.H., Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 5 de agosto de 2000. Serie C No 69, § 112; Corte LO.H., Caso Las Palmeras, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No 90, § 51.

37 Cf. Broomhall, Bruce, *op. cit.* Pág. 49-50.

muy complicado que las legislaciones y tribunales militares, en caso de procesar a individuos por causa de su presunta participación en la comisión de los crímenes establecidos en el artículo 5 del Estatuto, lleguen a cumplir con los estándares exigidos. éste a efectos de mantener la competencia en el caso.

111.3. La institución de la cosa juzgada

El artículo 20 del Estatuto de Roma expresa:

Artículo 20

Cosa Juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.
2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.
3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6/ 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:
 - a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
 - b) No hubiere sido instituida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

(Las auto amnistías) Las excepciones referidas en el inciso tercero del artículo 20 del Estatuto merecen una consideración a partir de la opinión de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos vs. Perú, donde la Corte se refirió al espinoso tema de las leyes de amnistía. Sobre este particular, la Corte fue diáfana y terminante al declarar que:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de Lls violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

[...]

La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a

las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente³⁸.

Con base en el criterio expuesto por la Corte, no es difícil concluir que la orientación a la cual conduce la opinión del tribunal interamericano es a considerar, en el marco del Estatuto de Roma, a tales leyes como que "obedecier[an] al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte". En el caso del literal b) del inciso tercero del artículo *in comento*, son válidas *mutatis mutandis* las consideraciones relativas a la independencia e imparcialidad expuestas *supra*.

[La cosa juzgada] En el ámbito del Sistema Interamericano, si un Estado pretendiera, mediante la aplicación de cualquier disposición válida en su derecho interno, impedir la investigación o sanción de los presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos, este tribunal ya ha expuesto con suficiente claridad que tales pretensiones estatales son contrarias al derecho internacional. Al respecto, en el Caso Bulacio vs. Argentina, la Corte Interamericana expresó:

En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno, este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana³⁹.

//

³⁸ Cf. Corte I.D.H., Caso Barrios Altos, Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, §§41 y 43.

³⁹ Cf. Corte I.D.H., Caso Bulacio, Sentencia de 18 de setiembre de 2003. Serie C No 100, § 116.

La Corte ha sostenido criterios similares en otros casos⁴⁰. En este sentido es particularmente interesante destacar la reciente Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, dentro del cual el Estado ecuatoriano ha cumplido tan solo con la parte pecuniaria de las reparaciones convenidas en el allanamiento por éste realizado, pero hasta la fecha no ha cumplido con la obligación de investigar y sancionar a los presuntos responsables del asesinato de la profesora Consuelo Benavides Cevallos, con la justificación de que la causa penal iniciada contra el presunto asesino de Benavides Cevallos ha sido declarada prescrita por la Corte Suprema de Justicia. En esta ocasión, el tribunal interamericano consagró:

Que la Corte ha establecido en su jurisprudencia constante que es inadmisibles la invocación de cualquier instituto de derecho interno, entre los que se encuentra la prescripción, que pretenda impedir el cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, en los términos de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados. De no ser así, se negaría el efecto útil de las disposiciones de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes, y se estaría privando al procedimiento internacional de su propósito básico, por cuanto, en vez de propiciar la justicia, traería consigo la impunidad de los responsables de la violación⁴¹.

40. Cf. Corte I.D.H., Caso Trujillo Oroza, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92., § 106; Corte I.D.H., Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, § 15.

41. Cf. Corte I.D.H., Caso Benavides Cevallos. Resolución del 9 de setiembre de 2003, § 6 de los Considerandos. El Caso Benavides Cevallos fue resuelto por la Corte Interamericana mediante Sentencia dictada el 19 de junio de 1998, en la cual el Estado ecuatoriano realizó un allanamiento de las violaciones a los derechos humanos cuya responsabilidad se le adjudicaba. La Corte, en el punto resolutorio cuatro de la Sentencia citada requirió al Estado "que continúe las investigaciones para sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia" (Cf. Corte I.D.H., Caso Benavides Cevallos, Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, § 4 de los Puntos Resolutivos.). Sin embargo, el 7 de agosto de 1998 la Corte Suprema de Justicia mediante auto motivado declaró la prescripción de la causa iniciada contra el presunto responsable del asesinato de la profesora Consuelo Benavides, y a partir de entonces el Estado ecuatoriano fundaba en

Lo expuesto confirma que todo tipo de mecanismo utilizado por un Estado para permitir la impunidad de las graves violaciones al derecho internacional en su territorio carece de validez desde la perspectiva del derecho internacional. En el caso específico de la Corte Penal Internacional, en tales circunstancias (conjuntamente, por supuesto, con la existencia del ánimo de sustraer al acusado de su responsabilidad penal) ésta se hallaría en plena capacidad de aplicar el artículo 20.3a) del Estatuto de Roma, y garantizar de esta manera el correspondiente procesamiento del imputado ante ella.

IV. Conclusiones

La evolución de la responsabilidad penal internacional de los individuos es, sin lugar a dudas, uno de los sucesos jurídicos más trascendentales de los últimos tiempos. Desde la lejana y visionaria etapa desarrollada por aquellos insignes fundadores del derecho internacional, pasando por el oscuro período positivista nugatorio de los derechos de los individuos, hasta la actual evolución que incluye la puesta en marcha de un tribunal penal con jurisdicción universal y carácter permanente, todo ello ha supuesto en los últimos tiempos la colaboración estrecha entre la sociedad civil y los Estados para la creación de escenarios mejores. Como afirmó con lucidez el Embajador Yáñez Barnuevo, la Corte Penal Internacional lino constituye una panacea, ni acabará mañana con todos los males de la humanidad, pero con su creación y funcionamiento efectivo se dará un gran paso adelante para luchar contra la impunidad en la que permanecen la gran mayoría de los actos de barbarie cometidos en el mundo⁴².

ese auto motivado la imposibilidad de iniciar una investigación por los mismos hechos. Como se puede apreciar, esta razón, tan *lógica* en el ámbito del derecho interno, carece de toda validez en el ámbito del derecho internacional. Si se quiere abundar en razones al respecto, Cf. Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez anexo a la Resolución *in comento, passim*, §§ 3-17.

42 Citado por Elizabeth Salmón Gárate y Giovanna García Saavedra en: Los Tribunales Internacionales que juzgan individuos: El caso de los tribunales *ad hac* para la ex Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la subjetividad internacional del ser humanos. El artículo puede consultarse en: www.iccljow.org/espanol/tesinas/Salmon.pdj

La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los específicos ámbitos en que ha sido estudiada en el marco del presente artículo, esto es, en relación con el plazo razonable, la independencia e imparcialidad, los tribunales militares, las leyes de autoamnistía y la cosa juzgada, permiten elaborar hipótesis sobre el derrotero que seguirá la Corte Penal Internacional para asegurar el ejercicio de su competencia y el cumplimiento de su importante misión. Sin embargo, es evidente, que tan solo la propia jurisprudencia de la Corte Penal Internacional determinará los rumbos que ésta tome: los antecedentes de los tribunales *ad hoc* y los tribunales regionales de derechos humanos, sin embargo, pueden y deben servir de fundamento para alcanzar la consecución de tan altos objetivos.